

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES, CALDAS

Nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

### 1. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela presentada por **Juan Carlos Salazar Mejía** contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre de Colombia** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, y a los principios de mérito y función pública; en el trámite se ordenó la vinculación de todas las personas inscritas al Concurso Abierto de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en la OPECE I-104-M-01(448), para el empleo Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos.

### 2. Presupuesto fáctico

- Indicó el accionante que la Fiscalía General de la Nación contrató a la Universidad Libre para organizar y ejecutar el concurso de méritos destinado a proveer vacantes de la entidad, incluyendo la elaboración de la lista de elegibles.

Además que, en la referenciada convocatoria, se ofertaron 4.000 vacantes entre modalidades de ingreso y ascenso.

- Luego, relató haberse inscrito para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, con número de inscripción 0069710, cumpliendo con los requisitos exigidos para esos efectos. Asimismo, proceder con el cargue en la plataforma SIDCA3 de todos los documentos requeridos

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

sobre educación, experiencia y demás soportes, incluyendo su título de Magíster en Políticas Públicas.

- En este orden, afirmó que, en la etapa de revisión documental, la Universidad Libre avaló inicialmente su participación, dándolo como admitido para continuar en el concurso, lo cual le permitió presentar la prueba de conocimiento, siendo superada satisfactoriamente.

También sumó que, en la etapa de valoración de antecedentes, recibió una calificación, misma que, según él, no correspondió a los tiempos reales de experiencia aportados ni reconoció de manera adecuada su formación de posgrado.

- Detalló las inconsistencias en la valoración de antecedentes consistían en la indebida contabilización de tiempos de experiencia en la Contraloría General de Caldas, a su turno, se había invalidado su experiencia como docente, a más de tornarse su título de maestría erróneamente clasificado como educación informal.

- Resaltó que, tras su inconformidad, presentó reclamación, solicitando la corrección de la experiencia y el reconocimiento adecuado de su formación. Sin embargo, la Universidad Libre ratificó la calificación otorgada sin modificar los puntajes.

En esta línea y tras el resultado final provino ubicado en la posición 474, con una calificación de 67.15, lo que consideró injusto, ya que ello era producto de errores de valoración que afectan su derecho a continuar en el concurso.

- Finalmente, tras agotar la vía administrativa, a juicio del accionante resulta indispensable acudir a la acción de tutela, en tanto, sus derechos fundamentales se ven en riesgo tras la indebida valoración de su experiencia y su formación académica, lo que repercute en su puntaje y ubicación en el ranking final.

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

### 3. Pretensiones

Consecuencia de los hechos, pretendió con esta acción:

- i) Que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad. También solicitó protección para el principio de mérito y función pública.
- ii) Que se realice un estudio legal, constitucional y convencional de su situación particular.
- iii) Se recalifique su experiencia laboral, profesional y relacionada.
- iv) Se recalifique su estudio de Maestría en Políticas Públicas.
- v) Se emita una nueva calificación y se reconfigure el ranking de posiciones al interior del listado final de aspirantes.

### 4. Trámite Procesal

**4.1.** La acción de tutela se admitió 27 de enero de dos mil veintiséis 2026, en la que se reconoció como accionadas la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia; a su vez, se dispuso el Juzgado a vincular a todas las personas inscritas al Concurso Abierto de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en la OPECE I-104-M-01(448), para el empleo Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos. A los sujetos involucrados se les otorgó un término de dos (02) días para emitir respuesta.

Además, fluyó negada la medida provisional invocada por el accionante, toda vez que, no acreditó una situación de extrema urgencia, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara a este Juzgado a intervenir de manera anticipada en este asunto.

**4.2.** El veintiocho 28 de enero de 2026, Juan Carlos Salazar Mejía allegó un informe en el que indicó que en esa misma fecha recibió una llamada por parte de un delegado del concurso de méritos, en la que le informó que su puntaje había sido ajustado, lo que le permitía un mejor posicionamiento en las listas de elegibles.

Consideró que con la respuesta, sus derechos fundamentales se encontraban protegidos.

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

## 5. Respuesta de las entidades

**5.1.** Dentro del término otorgado, la **Fiscalía General de la Nación** presentó respuesta en los siguientes términos:

*"La Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando a través del Subdirector Nacional de Apoyo, presentó la respuesta a la acción de tutela dentro del término legal conferido por el auto admisorio del 27 de enero de 2026, notificado el 28 de enero del mismo año, precisando que su facultad para suscribir contestaciones a acciones constitucionales se encuentra prevista en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo 002 de 2025. Desde el inicio sostuvo que debía desvincularse a la Fiscal General de la Nación, al no existir legitimación en la causa por pasiva, pues los asuntos del concurso de méritos FGN 2024 pertenecen de manera exclusiva a la órbita funcional de la Comisión de la Carrera Especial, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que exige dirigir la acción frente a la autoridad responsable del presunto acto vulnerador."*

*En cuanto al cumplimiento del auto admisorio, la Fiscalía informó que el 28 de enero de 2026 publicó el auto y el escrito de tutela en su página institucional, y que la UT Convocatoria FGN 2024 realizó, de manera simultánea, la publicación y notificación individual a los aspirantes de la OPECE I-104-M-01(448) a través de la plataforma SIDCA3, asegurando el principio de publicidad y el acceso a la información por parte de los vinculados. La respuesta reconstruyó el avance del accionante dentro del proceso de selección, indicando que éste superó la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y obtuvo 76.92 puntos en las pruebas escritas —por encima del umbral eliminatorio de 65—, así como un puntaje de 72.00 en las pruebas comportamentales, lo que permitió su avance a la etapa de Valoración de Antecedentes (V.A.). En dicha fase, el accionante obtuvo inicialmente 46 puntos, resultado de la distribución técnica de su experiencia acreditada (44 meses y 6 días) conforme al artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025, observándose que una asignación diferente hubiera impedido alcanzar niveles superiores de puntaje, dado que para el incremento en "experiencia profesional relacionada" se exigía un mínimo de 48 meses, requisito con el cual no contaba. Así mismo, la Fiscalía señaló que la experiencia docente no podía ser tenida en cuenta, pues el artículo 31 del Acuerdo 001 de 2025 no contempla la docencia como factor evaluable dentro de los criterios de mérito, razón por la cual fue descartada la pretensión de puntuar la experiencia adquirida en la Universidad de Manizales. A su vez, la entidad indicó que la reclamación presentada por el accionante frente a los resultados preliminares fue resuelta el 9 de diciembre de 2025, confirmándose el puntaje otorgado en dicha etapa.*

*Con ocasión de la acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 realizó posteriormente una revisión adicional del título de Maestría en Políticas Públicas expedido por la Universidad Autónoma de Manizales, detectando una omisión involuntaria en su valoración. Por tal motivo, solicitó la reapertura del aplicativo SIDCA3 y procedió a ajustar la calificación correspondiente al factor educación, elevando el puntaje total del accionante de 46 a 56 puntos, modificación que fue comunicada formalmente mediante la plataforma digital y por medio del call center dispuesto para la convocatoria.*

*La Fiscalía concluyó que, al haberse corregido la situación objetada por el accionante, la tutela carecía de objeto por configurarse un hecho superado, a la luz de la jurisprudencia constitucional que establece que la acción pierde eficacia cuando cesa la amenaza o vulneración invocada durante el trámite, tornando innecesaria cualquier orden judicial adicional. Finalmente, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción y negar*

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

*el amparo, reiterando que el concurso de méritos se ejecutó conforme a las reglas fijadas en el Acuerdo 001 de 2025 y que no existió vulneración de derecho fundamental alguno.<sup>1</sup>*

**5.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil**, pese a no encontrarse accionada o vinculada, presentó respuesta en el siguiente sentido:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, a través de su Oficina Asesora Jurídica, remitió respuesta al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales dentro del término fijado por el despacho, adjuntando la resolución que acredita la delegación para ejercer la representación judicial de la entidad. En dicha comunicación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, actuando en su calidad de representante judicial de la CNSC, presentó el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y expresó su oposición a las pretensiones formuladas en la acción de tutela promovida por el ciudadano Juan Carlos Salazar Mejía. Inicialmente, la CNSC transcribió las pretensiones del accionante, referidas a la solicitud de amparo de sus derechos al debido proceso administrativo, legalidad, igualdad, trabajo, mérito y acceso a cargos públicos, así como la petición de recalificación de experiencia, credenciales y estudios, y la reconfiguración del listado final de aspirantes dentro del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación. Frente a tales pretensiones, la CNSC manifestó que no cuenta con competencia alguna sobre el proceso de selección cuestionado, en tanto este corresponde al régimen especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, cuyo concurso —según lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014— tiene naturaleza interna y exclusiva de dicha entidad, por lo cual los asuntos planteados no pueden ser atribuidos a la Comisión.*

*La CNSC expuso que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, su función se limita a administrar y vigilar la carrera administrativa general en los términos de la Ley 909 de 2004, siendo ajena a los concursos de carrera especial de entidades cuya regulación deriva directamente de la Constitución, como sucede con la Fiscalía General de la Nación. Para sustentar su solicitud de desvinculación, la entidad desarrolló ampliamente la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, citando doctrina judicial del Consejo de Estado referente a la diferencia entre legitimación material y legitimación en la causa por hecho, y señalando que la entidad no es sujeto llamado a responder respecto de los hechos y decisiones invocadas por el accionante, toda vez que no interviene en el diseño, organización ni ejecución de los concursos propios de la Fiscalía. Agregó que la jurisprudencia constitucional, como en la sentencia T-1015 de 2006, establece que la legitimación pasiva recae exclusivamente sobre la entidad que tiene relación directa y sustancial con los hechos alegados como vulneradores de derechos fundamentales, condición que no se predica de la CNSC en el presente caso.*

*En desarrollo de su argumentación, la CNSC enfatizó su naturaleza jurídica como órgano autónomo e independiente del más alto nivel del Estado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, técnica y patrimonial, cuyo ámbito funcional no abarca los sistemas especiales de carrera de origen constitucional. Para ello, citó normas constitucionales como los artículos 125 y 130, así como la Ley 909 de 2004, reiterando que la administración de los sistemas especiales —incluyendo el de la Fiscalía General de la Nación— se ejerce bajo reglas propias y por autoridades distintas a la Comisión. En esa línea, citó apartes de la Sentencia C-387 de 2023, en la cual la Corte Constitucional precisó que los sistemas especiales de carrera de origen constitucional, entre ellos el de la Fiscalía, se rigen por sus propias autoridades y normas, y solo de manera subsidiaria acuden al sistema general en caso de vacíos normativos; por ende, la vigilancia y administración de dichos concursos no corresponde a la CNSC. Con*

---

<sup>1</sup> Este resumen fue elaborado con apoyo de Microsoft 356 Copilot. Prompt utilizado “Resumen de respuesta de tutela”. El resultado obtenido fue sometido a verificación, contraste con fuentes primarias y edición por parte del Despacho.

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

*sustento en estas disposiciones, la entidad afirmó que no existe ninguna actuación suya que pueda considerarse generadora de afectación a los derechos fundamentales del actor.*

*Finalmente, la CNSC concluyó que, dado que carece totalmente de competencia para intervenir o modificar reglas o resultados del proceso de selección interno de la Fiscalía General de la Nación, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, solicitó al despacho judicial declarar: (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC; (ii) la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante dispone de los medios de control propios de la jurisdicción contencioso-administrativa; (iii) la desvinculación de la Comisión como accionada dentro del trámite constitucional; y (iv) la negación del amparo solicitado, por no existir vulneración de derechos atribuible a la entidad. También informó que adjuntaba la Resolución 16574 del 22 de noviembre de 2024, mediante la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.<sup>2</sup>*

### **5.3. La Universidad Libre de Colombia, allegó el siguiente informe:**

*“La Universidad Libre, actuando a través del apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 —en virtud del contrato FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación para la ejecución integral del Concurso de Méritos FGN 2024— presentó la contestación a la acción de tutela promovida por Juan Carlos Salazar Mejía, en la que se alegaba vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, legalidad, trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito y función pública. En la respuesta, la entidad expuso inicialmente el marco jurídico del sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación, precisando que dicho régimen se rige por los artículos 125 y 253 de la Constitución Política y por los Decretos Ley 016, 017, 018 y 020 de 2014, los cuales asignan a las Comisiones de la Carrera Especial la competencia exclusiva para adelantar los procesos de selección de la entidad, facultad que la Fiscalía puede delegar para su ejecución técnica en operadores como la Unión Temporal contratada.*

*La Universidad Libre explicó que el aspirante se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), cumpliendo los requisitos mínimos y siendo admitido para continuar en el concurso. Expuso que el actor presentó las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025, obteniendo un puntaje de 76.92, superior al mínimo eliminatorio de 65 puntos, y posteriormente alcanzó 72.00 puntos en la prueba de competencias comportamentales, por lo cual avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes. En dicha fase obtuvo una calificación inicial de 46 puntos, la cual fue publicada el 13 de noviembre de 2025 y frente a la cual el aspirante interpuso la reclamación radicada bajo el número VA202511000002148, dentro del término habilitado del 14 al 21 de noviembre de 2025.*

*En relación con la reclamación, la Universidad Libre sostuvo que el título de Maestría en Políticas Públicas no fue puntuado porque, de acuerdo con el Acuerdo 001 de 2025, los posgrados solo pueden ser valorados cuando guardan relación directa con las funciones del empleo convocado, las cuales, para la plaza de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, pertenecen al proceso misional de investigación y judicialización. Explicó también que la certificación que acredita el primer semestre de una Especialización en Derecho Administrativo y Constitucional no constituye un título y*

---

<sup>2</sup> Este resumen fue elaborado con apoyo de Microsoft 356 Copilot. Prompt utilizado “Resumen de respuesta de tutela”. El resultado obtenido fue sometido a verificación, contraste con fuentes primarias y edición por parte del Despacho.

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

*por tanto no es susceptible de valoración. Asimismo, señaló que la experiencia profesional aportada del tiempo laborado ante la Contraloría General de Caldas sí fue debidamente contabilizada, y que la experiencia docente no es un factor puntuable en la prueba de antecedentes según lo dispuesto expresamente en el Acuerdo 001 de 2025, por lo cual no procede su reconocimiento. Con fundamento en lo anterior, la entidad confirmó inicialmente el puntaje de 46 puntos.*

*La contestación detalla luego que, con ocasión de la acción de tutela y tras una revisión exhaustiva de la documentación cargada en la plataforma SIDCA3, se advirtió una omisión involuntaria en la valoración de la Maestría en Políticas Públicas. En consecuencia, la Unión Temporal solicitó la reapertura del sistema, efectuó el ajuste correspondiente en el ítem de educación y asignó el puntaje omitido. De este modo, la calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes pasó de 46 a 56 puntos, corrección que fue debidamente cargada en la plataforma, notificada al tutelante a través del sistema y comunicada telefónicamente mediante el call center dispuesto para la convocatoria. Este ajuste llevó a la entidad a afirmar que la situación objeto de reclamo fue subsanada, configurándose un hecho superado.*

*La Universidad Libre sostuvo que no existió vulneración alguna de derechos fundamentales, pues el concurso de méritos se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, a la ley, al Decreto Ley 020 de 2014, al Acuerdo 001 de 2025 y a los principios de publicidad, mérito, igualdad y legalidad. Indicó que la sola participación del actor en el concurso no genera derecho adquirido alguno y que la igualdad no se ve comprometida, ya que las reglas fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes. Argumentó también que no era viable otorgar puntaje por conceptos no previstos normativamente —como la experiencia docente—, pues ello quebrantaría la igualdad frente al resto de participantes. Finalmente, reiteró la obligatoriedad de las reglas del concurso según la jurisprudencia constitucional (SU-446/2011 y T-180/2015), la subsidiariedad de la acción de tutela y la configuración del hecho superado debido a la corrección efectuada.*

*En cuanto al cumplimiento del auto admisorio emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante, la entidad informó que publicó el trámite judicial en la plataforma SIDCA3 y notificó individualmente a todos los aspirantes inscritos en la OPECE I-104-M-01-(448), conforme a lo ordenado por el despacho, asegurando la plena garantía del principio de publicidad. Por todo lo anterior, solicitó declarar improcedente la tutela, desestimar las pretensiones del accionante y reconocer el hecho superado derivado del ajuste de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes<sup>3</sup>*

## 6. Consideraciones

### 6.1. Competencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es

---

<sup>3</sup> Este resumen fue elaborado con apoyo de Microsoft 356 Copilot. Prompt utilizado “Resumen de respuesta de tutela”. El resultado obtenido fue sometido a verificación, contraste con fuentes primarias y edición por parte del Despacho.

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

competente para conocer la presente acción ya que la Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden nacional y por ende, corresponde a este juzgado conocerla.

## 6.2. Legitimación por activa y por pasiva

A tono de lo dispuesto en el artículo 86 CP y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, a toda persona le asiste el derecho constitucional de presentar acciones de tutela para la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser presentada: (i) directamente por el titular del derecho; (ii) por medio de representante legal; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En este asunto, la demanda la promueve Juan Carlos Salazar Mejía a nombre propio, en tanto es titular de los derechos fundamentales que se señalan como vulnerados.

A su vez, como la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia como entes encargados del Concurso Abierto de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en la OPECE I-104-M-01(448), para el empleo Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, y contra las que se hace el señalamiento del presunto hecho generador de quebranto a las garantías constitucionales invocadas en el escrito tuitivo, se encuentran facultadas para soportar la acción y las pretensiones en el extremo pasivo de la litis.

## 6.3. La inmediatez de la acción

De antaño se tiene establecido por la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable desde el momento en que ocurrió la vulneración del derecho fundamental. La Corte

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

Constitucional ha sostenido que no existe un término de caducidad para este mecanismo jurídico, pero sí debe analizarse la razonabilidad del tiempo transcurrido y las circunstancias que han motivado ese paso del tiempo.

En la Sentencia T-246 de 2015, se estableció que la inactividad prolongada puede tornar improcedente la tutela, salvo que existan razones válidas como indefensión, minoría de edad o vulneraciones permanentes.

En el particular, dígase que, el origen de la demanda por el presunto quebrantamiento a los derechos fundamentales de Juan Carlos Salazar Mejía, derivó de una indebida valoración de su experiencia profesional y estudios, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en la OPECE I-104-M-01(448), para el empleo Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos.

El resultado de la valoración de antecedentes fue comunicado al accionante en noviembre de 2025, ante el cual presentó la reclamación pertinente, siendo atendida en diciembre siguiente. En dicho contexto, es menester señalar como la emisión del resultado que dejó en firme la calificación inicial tuvo lugar hace 2 meses aproximadamente, lapso que se estima razonable para solicitar la protección a los derechos que se consideran vulnerados, más aún si se advierte que la presunta vulneración persiste en el tiempo.

En ese orden de ideas, se tiene satisfecho el requisito de inmediatez, al considerar que ha transcurrido un plazo razonable desde que se configuró presuntamente la vulneración.

#### 6.4. La subsidiariedad

La Corte Constitucional<sup>4</sup> ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, lo que implica que debe ser utilizada únicamente en tres escenarios específicos: **i)** inexistencia de otro medio judicial:

---

<sup>4</sup> SU-691 de 2017.

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

cuando la parte interesada no dispone de otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales; **ii)** ineeficacia de otros medios judiciales: aunque existan otros medios de defensa judicial, estos resultan ineeficaces para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; y **iii)** perjuicio irremediable: para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela puede ser procedente como mecanismo transitorio.

Estos principios aseguran que la acción de tutela se utilice de manera adecuada y no se convierta en un recurso de uso común para cualquier tipo de reclamación, preservando su carácter excepcional y garantizando la protección efectiva de las garantías constitucionales.

En el caso de marras se ha puesto de presente la vulneración a los derechos fundamentales en razón a una indebida valoración de experiencia profesional y certificaciones académicas.

A su vez, advirtió el accionante agotar el conducto regular para presentar su inconformidad; sin embargo, el recurso presentado fue desatado desfavorablemente, situación que indica que el demandante no posee un mecanismo más efectivo o idóneo para buscar la protección de sus intereses, en tanto ya agotó la vía ordinaria prevista para esos efectos.

## 6.5. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho Judicial analizar si la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia han trasgredido las prerrogativas fundamentales del accionante, o si, por el contrario, en razón a la recalificación de su puntuación en el Concurso Abierto de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en la OPECE I-104-M-01(448), para el empleo Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos, se configura un hecho superado. En tal norte, se efectuarán algunas precisiones frente a aquella figura jurídica, para finalmente analizar el caso concreto.

## 6.6. La carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, este fenómeno supone que la vulneración cesa durante el trámite de la acción, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2023:

*“Esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”.*

...

*25. En el supuesto del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela; y (ii) que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta de forma voluntaria]. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela”*

Bajo este contexto, es dable enfatizar que, para la declaratoria del hecho superado es necesario por Juez Constitucional realizar una ratificación y constatación real de la configuración de la mencionada figura, por lo cual, debe existir una prueba determinante que permita concluir que ha finalizado la vulneración del derecho invocado por una actuación de la entidad demandada.

## 6.7. Caso concreto

En el asunto objeto de análisis, el accionante concurre a la acción de tutela para que cese la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Al efecto, argumentó el accionante que sus prerrogativas constitucionales se han quebrantado a raíz del actuar de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, pues dichas entidades valoraron indebidamente su experiencia profesional y un título de educación superior en *“Maestría en Políticas Públicas”* en la etapa de valoración de antecedentes del Concurso Abierto de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en la OPECE I-104-

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

M-01(448), para el empleo Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Y bien, tras el relato presentado por Juan Carlos Salazar Mejía, el Juzgado procedió con la admisión de la acción en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia. A estas entidades se les otorgó un término de 2 días para presentar los informes de rigor.

Vencido el término de traslado, las entidades accionadas presentaron sus argumentos defensivos. En líneas generales, estas aceptaron que, en la valoración inicial, no se otorgó puntaje al título de Maestría en Políticas Públicas del accionante, ello, de cara a una omisión involuntaria en la revisión documental, clasificando su título de educación superior como educación informal. Tal situación dio lugar a que, de manera posterior, y tras la notificación de la acción constitucional, se solicitara la reapertura del aplicativo SIDCA3 para corregir el yerro y ajustar el puntaje del aspirante, pasando de 46 a 56 puntos en la prueba de antecedentes. Lo anterior se explicó de manera detallada en la respuesta emitida por la Universidad Libre de Colombia, así:

*“Así las cosas, si bien es cierto que la Unión Temporal confirmó inicialmente el puntaje asignado al aspirante en la prueba de Valoración de Antecedentes. No obstante, con ocasión de la acción de tutela interpuesta ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE MANIZALES, bajo el radicado No. 17001-31-07-202-2026-00011-00, se procedió a realizar un nuevo análisis del Título en MAESTRÍA EN POLÍTICAS PÚBLICAS expedido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES.*

*Como resultado de dicha revisión, se constató que hubo una omisión involuntaria frente a la asignación de puntaje a dicho título. Por lo cual, en esta oportunidad, advertido el yerro, se procedió a realizar solicitud de reapertura en el aplicativo SIDCA3, agotando los protocolos dispuestos para hacer dichas modificaciones (...)”*

*Posteriormente, se realizó el ajuste en el aplicativo SIDCA3, proceso que fue notificado en debida forma al tutelante, por medio del aplicativo dispuesto para esta convocatoria (...)”<sup>5</sup>*

La corrección en mención fue debidamente registrada en la plataforma, y notificada en debida forma al accionante. Hecho confirmado por Juan Carlos Salazar Mejía, pues en comunicación allegada el 28 de enero de 2026 manifestó “(...) que en horas de la tarde del día 28 de enero de 2026, recibí llamada

---

<sup>5</sup> Páginas 18 y 19 del archivo “010RespuestaUnilubre”

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

*telefónica por parte de un delegado del concurso de méritos, informando que, mi puntaje ya había sido ajustado reubicándome del puesto 474 al 311 (...)*

*En aras de lo anterior, manifiesto que mis derechos han sido protegidos y amparados por sustracción de materia con la admisión del referido amparo constitucional.<sup>6</sup>”*

En este sentido, el acervo probatorio permite evidenciar que la pretensión principal que motivó la interposición de la acción, esto es, la revisión, adecuada valoración de su formación académica y reposicionamiento en el listado de aspirantes, fue satisfecha en su totalidad durante el trámite de la presente acción constitucional. Lo anterior puede inferirse no sólo del material probatorio recopilado, sino de la atestación expresa del accionante, en la que se sirvió señalar que sus derechos han restablecidos.

Por consiguiente, puede concluir esta instancia que, aunque en principio se mencionó la vulneración a derechos fundamentales del accionante, este quebranto fue superado en curso de esta actuación.

Así las cosas, al quedar acreditado que durante el presente trámite se logró superar el hecho vulnerador de las garantías constitucionales del demandante, deviene innecesaria la intervención de esta Juez Constitucional y, lo que corresponde, es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> Archivo “007RespuestaAccionante”

Decisión: Sentencia de Tutela N° 009  
Accionante: Juan Carlos Salazar Mejía  
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia  
Rad: 17001 31 07 202 2026 00011 00

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carenza actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Salazar Mejía, contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes y advertir que contra la misma procede la impugnación en los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta decisión no es impugnada oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional se ordena su archivo definitivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 Itinerante Especializado**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd073ff0dfaef748dda299907240e734532e1f84a8d7b9dd697504a6d81a45f9**  
Documento generado en 09/02/2026 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>